



Quince de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00544-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 14 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer de la presente causa, se informará de manera concreta el lugar de residencia de la menor en favor de quien se litiga, numerales 1° y 2° del Art. 23 del C.G. del P.

2. Atendiendo la literalidad del documento base de recaudo Ejecutivo, Resolución No. 011 del 22 de abril de 2020 de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella, y de cara al interés superior que en toda actuación judicial o administrativa debe adoptar el operador jurídico, frente a NNA, conforme al Art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 44 de la C.P., y los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se tiene que para el Suscrito Juez la cuota alimentaria a favor de la niña MARÍA FERNANDA, lo fue en un porcentaje, vale decir 16.6%; de allí que el documento base de recaudo lo será un título complejo, es decir, la Resolución propiamente dicha y la certificación de los ingresos que devenga el pretense ejecutado.

3. Como quiera que se solicita al Despacho oficial a la Policía Nacional a efectos de que certifiquen salario y demás emolumentos percibidos por el pretense ejecutado; informará con qué base se elaboró la relación de lo adeudado por el progenitor, de lo cual aportará prueba sumaria.

4. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

5. Con fundamento en la exigencia del numeral anterior, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda**, presentando el mismo de manera ordenada, ello es, primero el escrito demandatorio y luego los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por JULIETH PAOLA ESTUPIÑÁN BURITICÁ, en nombre y representación de su menor hija MARÍA FERNANDA VARGAS ESTUPIÑÁN, frente a DENIS JULIÁN VARGAS HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af835f9a3ced29958fd9258fcc9a51318768dab3983ae740de6423e7a235c13**

Documento generado en 15/12/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>